

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso *Ejecutivo Laboral*, informando que la parte ejecutante presento memoriales el 27 de septiembre de 2022 y 13 de enero de 2023, allegando constancia de notificación a la entidad ejecutada sin que a la fecha haya contestado o presentado excepciones, por tal razón solicita seguir adelante con la ejecución y reiterar las medidas previas ordenadas por el Juzgado. Sírvase proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANKLIN JHOAN MORENO MILLAN
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 76-001-31-05-020-2022-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023).

FRANKLIN JOHAN MORENO MILLAN identificado con cedula de ciudadanía No. 94.517.696, presentó demandada Ejecutiva, a través de apoderado Judicial, en contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** representada legalmente por la Procuradora General Doctora Margarita Leonor Cabello Blanco, con el fin de obtener el pago de la obligación causada por

concepto de capital insoluto contenido en la liquidación elaborada por dicha entidad con los valores adeudados con ocasión del Oficio Interno de fecha 30 de Marzo de 2020, consecutivo No. 1110030000000 – I-2020-002598, al igual que las costas procesales y agencias en derecho.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las sumas de dinero contenidas en el Oficio Interno de fecha 30 de Marzo de 2020, consecutivo No. 1110030000000 – I-2020-002598 y liquidadas por dicha entidad. Mediante Auto Interlocutorio No. 450 de mayo 24 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago, a la parte ejecutada, se surtió conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 27 de septiembre de 2022 al correo electrónico del demandado procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; información que se extrae de la constancia remitida por el extremo ejecutante, sin que el demandado diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los

sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

El título ejecutivo complejo base de ejecución, contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende claramente del reconocimiento, por medio de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que efectuó la Procuraduría General de la Nación a favor del señor FRANKLIN MORENO MILLÁN a obtener la reliquidación de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 1102 de 2012, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas desde el 02 de Septiembre de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019. Tal reconocimiento prestacional fue contenido en el oficio interno del 30 de Marzo de 2020, consecutivo No. 1110030000000 -I-2020-002598, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría.

La entidad accionada frente a la solicitud de pago del acto administrativo que extendió la Jurisprudencia a favor del aquí ejecutante, allego

liquidación elaborada por el grupo de nómina de la entidad, por un total de Sesenta y Cuatro Millones Veintinueve Mil Ochocientos Tres Pesos Moneda Corriente (\$64.029.803.00. M/Cte.).

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, la Procuraduría General de la Nación se obligó a pagar a favor del aquí ejecutante la suma correspondiente a la reliquidación de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 1102 de 2012, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas desde el 02 de Septiembre de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, en los términos de la Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sala de Conjuces, Radicado No. 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal

derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Frente a la solicitud reiterativa de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la ejecutada, se pone en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por el Banco Davivienda, Bando de Occidente, y Banco Popular visibles ID 08, 09 y 11, para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

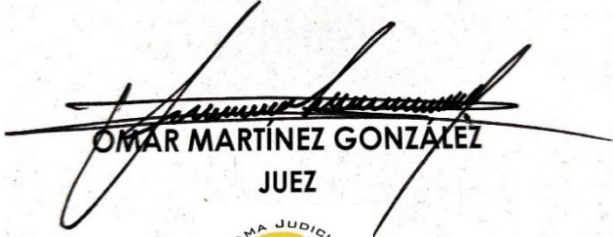
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma de dos millones quinientos sesenta y dos mil pesos **(\$2.562.000,00)**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: PONER en conocimiento las respuestas frente a las medidas decretadas, allegadas por el Banco Davivienda, Bando de Occidente, y Banco Popular visibles ID 08, 09 y 11, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

NG2


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


**Juzgado 20 Laboral del Circuito de
Cali**

Santiago de Cali, **28 de febrero de 2023**

En **Estado No. 018** se notifica a las partes
la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA
Secretaria